

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.**  
**SEGUNDA SALA**

**ROL N°24 -2024**

Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro. -

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P. (en adelante, "BARNECHEA") apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en lo sucesivo, ANFP) de fecha de 3 de septiembre de 2024, mediante el cual se sancionó a BARNECHEA con la pérdida de 45 puntos en el Torneo Primera B; solicitando que se revoque la resolución recurrida y, en definitiva, acoja el recurso de apelación en todas sus partes, dejando sin efecto la sanción dictada por la Primera Sala de este Tribunal Autónomo.

Sostiene el recurrente como antecedentes preliminares, que por medio de la Resolución OPI N°19-23 de fecha 26 de octubre de 2023; el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes de la ANFP, aprobó la licencia del CLUB DEPORTIVO BARNECHEA para el año 2024, la cual tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de dicho año; que en ese contexto el señalado órgano de primera instancia de licencia, le realizó dos observaciones al CLUB DEPORTIVO BARNECHEA, una en relación a las deudas contraídas por el club relacionadas al pago de impuestos, indicando que la apelante debía dar cumplimiento al requisito de la declaración jurada de deudas vencidas antes del 15 de noviembre de 2023 y además, se les informó que debía enviar copia de todos los estatutos antes del 30 de noviembre de 2023, bajo la sanción de retención del 10% de los derechos económicos.

Afirma la recurrente que en su caso concretó dos convenios de pago con la Tesorería General de la República, esto es, los días 21 marzo y 21 de julio, ambos de 2024, los cuales están vigentes y con sus cuotas al día; expresando además, que mediante la resolución OPI N°03-24 de fecha 10 de julio de 2024, el órgano de primera instancia de la ANFP le suspendió la licencia de clubes pues supuestamente, BARNECHEA habría incumplido lo resuelto en la resolución OPI N°02-2024 y en concreto, el requisito establecido en el artículo F.1 del Reglamento de Licencia de Clubes de la ANFP, esto es, “la Declaración de deudas vencidas” pues no se habría acreditado el correcto pago de los convenios suscritos con la Tesorería General de la República, lo que generó que su parte interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución OPI N°03-24 enviando oportunamente al área de control financiero de la ANFP, los documentos relativos a ambos convenios de pago; pero que a pesar de la entrega de dichos antecedentes, con fecha 26 de julio de 2024, la Instancia de Apelación de la ANFP confirmó la sentencia de primera instancia, manteniendo la suspensión de la licencia a BARNECHEA, lo que hizo que la ANFP suspendiera los encuentros de su club con Rangers, Temuco y La Serena y como consecuencia de ello y luego de las denuncias respectivas de aquellos clubes, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina le restara por cada partido suspendido 15 puntos y se le aplicara una multa de 500 U.T.M., lo que totaliza 45 puntos del presente torneo y 1.500 U.F. de multa.

Así las cosas, la recurrente argumenta que dicha resolución debe revocarse sosteniendo en síntesis que primeramente hay en dicho fallo una afectación al principio de legalidad, pues el artículo 24 de las bases del torneo de primera B -por el cual fue sancionado su club- no es atinente al caso, toda vez que dicha norma debe aplicarse a casos en que el club respectivo no se presente a jugar un partido agendado y no a un partido cancelado por la propia ANFP, y que de hecho de aplicarse derechamente dicha regla -afirma- también debía sancionarse a los otros tres clubes que tampoco se presentaron a jugar, lo que sería incomprensible si se

tiene en cuenta que la razón de la no presentación se produjo por decisión de la ANFP que canceló el partido, concluyendo entonces en función del principio de legalidad establecido en nuestra carta fundamental, el intérprete no puede ampliar la conducta sancionada de forma tal que no exista consonancia con el espíritu de la norma o que afecte la literalidad de la misma.

Como segundo argumento, sostuvo la apelante que es evidente que la cancelación de los partidos contra DEPORTES RECOLETA, RANGERS DE TALCA y DEPORTES LA SERENA, se debió expresamente a la ocurrencia de factores inimputables a su representada, configurándose caso fortuito del artículo 45 del Código Civil, que como bien se sabe, consta de tres (3) requisitos, esto es, imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad; concluyendo el representante de Barnechea, que es del todo claro que en el presente caso opera la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la recurrente actuó con la debida diligencia, la cancelación de los encuentros fue imprevisible, irresistible y no aconteció por un acto propio, sino por un acto de autoridad.

En tercer término, sostuvo la apelante que existiendo en la justicia ordinaria un recurso de protección por estos mismos hechos, es una materia que actualmente es objeto de discusión en la acción de protección tramitada ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°17696-2024.

Finalmente, la recurrente expresó que la sentencia debe revocarse por cuanto hay una afectación al principio del *Non bis in idem*, y al principio de proporcionalidad de las penas, pues sostiene el recurrente que a Barnechea no solo se le sancionó con la suspensión de su Licencia de Clubes, sino que, además, debido a que no asistió a partidos que la propia ANFP canceló, se tuvo por ganadores a los otros equipos, se le descontó 45 puntos y se le aplicó una multa de 1.500 UTM, lo que en su criterio, constituye una evidente infracción al principio *non bis in idem* y por otra parte, recuerda que el principio de proporcionalidad opera como un límite a la pena, destacando que la doctrina ha puesto de manifiesto que este principio opera en dos

planos: (i) En el normativo (orientado al regulador), de tal manera que las disposiciones generales deben velar porque las sanciones que se asignan a las infracciones o delitos sean proporcionales a éstas y, en el de aplicación (orientado al juez) de manera que las sanciones singulares que se impongan sean igualmente proporcionales a las sanciones concretas imputadas, cuestión que no sucede en este caso, careciendo en su opinión, de toda lógica aplicar una sanción tan grave a un equipo que, a pesar de acreditar fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones financieras con la Tesorería General de la República, fue impedido de jugar tres partidos del Torneo Primera B debido a la suspensión de su Licencia de Clubes y que dicha desproporción se hace más evidente teniendo en consideración que la suspensión de la Licencia de Clubes de BARNECHEA fue dejada sin efecto mediante la Resolución OPI N°04-2024 de fecha 9 de agosto de 2024. pues como ya se ha explicado anteriormente, en dicha ocasión, el órgano de primera instancia afirmó que BARNECHEA acreditó el pago de sus obligaciones con la Tesorería General de la República.

**SEGUNDO:** Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día uno de octubre de 2024, ésta se desarrolló de manera telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia de los abogados de la recurrente Ciro Colombara, Aldo Canales y Amanda de la Fuente, junto con el representante legal del Club Barnechea, Armando Cordero, de los abogados de los denunciados: Javier Gasman por Deportes la Serena, Andrés Gidi por Deportes Recoleta, quien además concurrió junto a la gerenta general Carolina Mazú; Eduardo Olivares abogado y gerente legal del Club San Felipe, quien se hizo parte en el transcurso del proceso, además del abogado Óscar Fuentes por el denunciante Rangers de Talca y por el Club San Luis, quien también se hizo parte en la denuncia que dio origen a la presente causa; haciéndose parte además, la Secretaría Ejecutiva de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP,

representado por el abogado Juan Eduardo Vega; teniendo todos ellos, la posibilidad de efectuar sus alegaciones, réplicas y responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada, habiéndose dejado constancia al inicio de la audiencia de la inhabilitación voluntaria del integrante de la Segunda Sala don Claudio Guerra Gaete.

**TERCERO:** Que, el tribunal para una mayor comprensión de su decisión se irá haciendo cargo una a una de las argumentaciones vertidas. En lo relativo a si la Primera Sala de este Tribunal Autónomo estaba inhibida de conocer las denuncias contra su defendido, debido a que se había presentado acciones de protección ante la justicia ordinaria. Esta Sala entiende que sin desconocer el legítimo derecho del Club Barnechea de agotar todas las instancias con el fin de velar por sus intereses, sin perjuicio de ello, es claro que las acciones que el recurrente realiza en la justicia ordinaria corren en paralelo a las acciones que, al interior de la ANFP, ejerce el club apelante y, por tanto, son independientes y con un marco de acción distinto. A mayor abundamiento, no puede olvidarse que el tribunal autónomo de disciplina de la ANFP es un solo órgano que está dividido en dos salas que distribuyen sus competencias según la normativa existente y por tanto, si acaso la Primera Sala no tenía atribuciones para resolver la denuncia objeto de este proceso, esta Sala, que entró a conocer del asunto a petición de la propia recurrente, tampoco podría pronunciarse; lo cual es un contra sentido que le quita sustento a la argumentación de la apelante, a lo que se suma que la justicia ordinaria pudo otorgar medidas que paralizaran el conocimiento de esta causa por este Tribunal Autónomo de Disciplina, lo cual no sucedió y por tanto, entiende esta Sala, que todo el Tribunal, está habilitado para la resolución del presente caso.

**CUARTO:** Que, respecto de los argumentos relativos a una supuesta afectación al principio de legalidad constitucional, por parte del fallo recurrido, al haberse

aplicado el artículo 24 de las bases del torneo de primera B del presente año y en consecuencia haber sancionado al recurrente por no haberse presentado a jugar los encuentros respectivos con los clubes Recoleta, La Serena y Rangers de Talca, dado que dichos encuentros estaban ya suspendidos por la ANFP y por tanto, no resulta lógico sancionar al club por no presentarse a un partido que ha sido previamente cancelado. El Tribunal estima que el artículo 24 de las bases es completamente aplicable a los hechos acaecidos en este caso. En este orden de ideas, puede sostenerse que la norma establecida en dicho artículo está en línea y concordancia con la normativa internacional que también es aplicable a nuestra institucionalidad deportiva; para ello baste decir que el artículo 7 letra h) del reglamento de la Conmebol, sanciona el no comparecer a un partido y lo propio hace el reglamento disciplinario de la FIFA, que en su artículo 54 señala *“que si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por otro motivo que no sea de fuerza mayor, **sino debido al comportamiento de un equipo o a un comportamiento del cual es responsable la asociación o el club**, se sancionará a la asociación o al club con una multa en cuantía mínima de 10,000 CHF. Se declarará la derrota por retirada o renuncia o se volverá a jugar”* (la negrita y la cursiva es nuestra).

Así las cosas sobre este marco regulatorio, el tribunal entiende que la normativa interna de la ANFP cumple con la descripción de la conducta reprochada a Barnechea, pues como bien ha quedado asentado en el fallo apelado, el Tribunal de Licencias, suspendió provisoriamente la licencia de clubes a Barnechea, por falta de acreditación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que ante esto, la ANFP, en cumplimiento de la normativa vigente en nuestros estatutos, no podía sino cancelar la programación de los partidos contra Recoleta, Rangers de Talca y La Serena, debido a que es requisito para la celebración de cualquier partido oficial del torneo de Primera B, que los clubes participantes en él, tengan su licencia al día, cuestión que Barnechea no cumplió por causas atribuibles exclusivamente a su responsabilidad, de lo cual se sigue, que la actuación de la ANFP lejos de ser arbitraria, al suspender los señalados encuentros, actuó en cumplimiento de sus

deberes. Así las cosas y derivado del incumplimiento de Barnechea los 3 partidos de autos no pudieron celebrarse, es que se hace aplicable el artículo 24 de las bases que sanciona a quien no se presenta a un partido. En este sentido, es evidente que el espíritu de la norma dice relación con proteger el normal desarrollo del torneo y cautelar la deportividad, entendida como el conjunto de condiciones para que los partidos del torneo se jueguen con normalidad y darle a las respectivas competencias organizadas por la ANFP, la seriedad que requiere la actividad deportiva profesional y por ello, no es contrario a derecho sancionar a quien con su falta de diligencia ve suspendida su licencia, y consecuencia de aquello no se realizan tres partidos del torneo, debiendo el responsable de dicha situación soportar las consecuencias negativas causadas por su negligencia, cuestión que como hemos visto, va en línea con la normativa FIFA, que expresamente sanciona a quien no se presenta a un partido por causas atribuibles a su responsabilidad, razón por lo cual, el artículo 24 de las bases resulta para estos sentenciadores plenamente aplicable al presente caso. Por esta misma razón, no parece atendible las alegaciones del Club Barnechea, en términos que la no presentación de su club a los partidos suspendidos por la ANFP, se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, arguyendo que su conducta se fundó en una orden de la ANFP encargada de programar o suspender los partidos del torneo de primera B, pues como bien alegaron los denunciante en el presente caso, no puede considerarse casos fortuitos aquellos casos que derivan de la propia negligencia del recurrente, como es el presente caso y porque además, tampoco es una situación que pueda calificarse de un imprevisto, pues ha de entenderse que el club recurrente conoce las reglas relativas a las licencias del fútbol profesional, que entiende las consecuencias de una suspensión provisional de las mismas y que además, y porque concurrió a aprobarlas, tiene plena claridad de las bases del torneo y debe asumir las sanciones o efectos que en dichas normas se establecen o emanan.

**QUINTO:** Que, por otra parte, el Tribunal entiende que no se produce afectación alguna al principio del *nom bis in idem*, por habersele aplicado la sanción de marras, pues no se está castigando dos veces por el mismo hecho al recurrente. En efecto, no puede olvidarse que en definitiva el tribunal de licencias, dentro de sus atribuciones sancionó a Barnechea por no haber cumplido su obligación de dar cuenta del pago oportuno de sus obligaciones tributarias, cuestión que dejó sin efecto, cuando Barnechea dio cumplimiento a sus deberes reglamentarios y por el contrario, y como se razonó en el considerando anterior, la Primera Sala de este Tribunal Autónomo sancionó a al club recurrente, derivado del hecho que un club sin licencia no puede participar de las competencias del fútbol profesional, lo que motivó la desprogramación de sus partidos y a raíz de aquello, aplicó el tantas veces citado artículo 24 de las Bases del Torneo de Primera División B, de nuestro fútbol profesional del presente año.

A mayor abundamiento, y para despejar cualquier duda de las atribuciones de este Tribunal de Disciplina, para aplicar sanciones en estos casos, baste señalar que el propio reglamento de licencias de la ANFP en su artículo 16.5 establece que las facultades de los órganos jurisdiccionales que resuelven las controversias relativas a las licencias de la ANFP, son sin perjuicio de las facultades con que cuentan los órganos jurisdiccionales internos de la misma ANFP y por ello, huelga sostener, que es perfectamente apegado a derecho lo realizado por el tribunal de primera instancia en el presente caso al resolver la denuncia que motivó la presente causa, aplicando la sanción que en derecho corresponde.

**SEXTO:** Que, en lo relativo a las alegaciones presentadas por la recurrente, aludiendo a que la sanción impuesta en la sentencia apelada afectaba el principio de proporcionalidad, el Tribunal entiende que tal y como prescribe el artículo 23 del Código Civil, lo favorable u odioso de una disposición, no debe tomarse en cuenta para ampliar o restringir su aplicación, y por tanto, lo severo de las sanciones plasmadas en el artículo 24, deben ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales de

la ANFP si es que se dan los supuestos de su aplicación como es del caso en que así se ha entendido, máxime si se trata de una normativa interna de la corporación, la que fue aprobada por los órganos regulares de la Asociación y que los participantes de sus torneos deben conocer y respetar íntegramente.

**SÉPTIMO:** Que, finalmente el Tribunal coincide con la mayoría que le dio forma al fallo de primera instancia, en cuanto a la manera de cuantificar las sanciones aplicadas al Club Barnechea, al aplicar por cada partido suspendido por causa del Club Barnechea, las sanciones prescritas en el artículo 24 de las señaladas bases, en forma independiente. Lo anterior, porque que todas las infracciones se concretaron en tiempos distintos y afectó a tres clubes diferentes, a saber; Deportes Recoleta, Rangers de Talca y Deportes La Serena, y a cada uno de ellos les generó perjuicios propios de la no realización de los encuentros cancelados y además, con cada suspensión se produjo también, daños a la imagen y seriedad del torneo y evidentemente a su normal desarrollo, por lo que, lo correcto es sancionar individualmente cada infracción y no como pretendía el voto de minoría englobar en una sola sanción a infracciones distintas y reiteradas en el tiempo, pues como bien razona el fallo apelado, sostener una tesis en contrario, no permitiría distinguir y sancionar de manera diferenciada a quien no se presenta por ejemplo, a jugar un solo encuentro de aquel que deja de jugar varios partidos como es el caso de marras; lo cual evidentemente no se condice con los criterios de proporcionalidad que toda sanción debe respetar a la hora de analizar los perjuicios que con cada infracción el equipo sancionado produce con su actuar.

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, artículo 24 de las bases del torneo de primera división B del año 2024, artículo 16.5 del reglamento de licencias de la ANFP, artículo 7 h) del reglamento de disciplina de la Conmebol y 54 del reglamento de disciplina de la FIFA.

**SE RESUELVE:**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 3 de septiembre de 2024 y en consecuencia se codena al Club Barnechea A.C. a las siguientes sanciones:

1.- Sanción de pérdida de los puntos en disputa en el partido que debió jugar contra el Club Recoleta por la Décimo Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al Club Recoleta por el marcador de tres por cero. Adicionalmente, se sanciona al Club Barnechea con una multa de 500 Unidades de Fomento y la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado o de los que obtuviere en el futuro, en el campeonato actualmente en disputa o en el que le suceda si no alcanzaren, aun cuando le corresponda participar en el torneo siguiente en otra división.

2.- Sanción de pérdida de los puntos en disputa en el partido que debió jugar contra el Club Rangers por la Décimo Novena Fecha del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Rangers por el marcador de tres por cero. Adicionalmente, se sanciona al Club Barnechea con una multa de 500 Unidades de Fomento y la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado o de los que obtuviere en el futuro, en el campeonato actualmente en

disputa o en el que le suceda si no alcanzaren, aun cuando le corresponda participar en el torneo siguiente en otra división.

3.- Sanción de pérdida de los puntos en disputa en el partido que debió jugar contra el Club La Serena por la Vigésima Fecha del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club La Serena por el marcador de tres por cero.

Adicionalmente, se sanciona al Club Barnechea con una multa de 500 Unidades de Fomento y la pérdida de quince puntos adicionales de aquellos que ya hubiere acumulado o de los que obtuviere en el futuro, en el campeonato actualmente en disputa o en el que le suceda si no alcanzaren, aun cuando le corresponda participar en el torneo siguiente en otra división. Estas sanciones pecuniarias deberán enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 42.4 de los estatutos de la ANFP.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.**

---

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**Bruno Romo Muñoz**  
**Secretario Abogado**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP**